

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0078

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, remitido desde el correo <asistente.judicial@gdabogados.com.co>, no se le dará efectos procesales toda vez que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que, habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0098

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** contra **JAVIER SERAFIN FLOREZ ACUÑA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 11 de marzo de 2017 y discriminadas así:

1.1. Por TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3'680.641.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.


5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 7-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **JAVIER SERAFÍN FLOREZ ACUÑA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 7-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$8'400.000.00. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería al abogado **IVAN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0091

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1., 3., 4. y 5. del auto inadmisorio.

Nótese que solamente se conformó con allegar la tabla de amortización sin dar cumplimiento a los demás requerimientos ordenados, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0120

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha señalarse que en el memorial subsanatorio se indica que la suma incluida en la pretensión 2. corresponde a un cobro por intereses moratorios, y teniendo en cuenta que en la pretensión 3. también se solicita el pago de réditos moratorios desde el siguiente al vencimiento de la obligación, se evidencia que se pretende el pago de los mismos réditos dos veces, por lo que dando aplicación a lo consagrado en el Art. 430 *ibídem* se negará la pretensión 2., la cual ya se encuentra incluida en la pretensión 3.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **BLANCA DISNEY JAIMES PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 28 de enero de 2015 y discriminadas así:

1.1. Por UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'698.571,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la obligación N° 974500003683**.

1.2. Por UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'511.892,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la obligación N° 905000004137**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. NEGAR la pretensión 2., por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 19-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **BLANCA DISNEY JAIMES PINZÓN** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 19-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$6'500.000.00. OFÍCIESE.**

7. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl 6-.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0106

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **GERMÁN RICAURTE QUARZ** contra **LINA MARCELA GIRALDO PÉREZ y MARÍA CECILIA GALVIS GALEANO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito el 14 de agosto de 2017 y discriminadas así:

1.1. Por **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000.oo) M/Cte.**, por concepto de **7 CÁNONES de ARRENDAMIENTO** de los meses de mayo a noviembre de 2019, cada uno por valor de \$1'200.000.oo.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 4-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **LINA MARCELA GIRALDO PÉREZ y MARÍA CECILIA GALVIS GALEANO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 4-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.oo M/Cte.**, el límite de **inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$12'600.000.oo. OFÍCIESE.**

5.2. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **MARÍA CECILIA GALVIS GALEANO** en la sociedad **JOHNSON & JOHNSON S.A.**. Se limita esta medida en la suma de \$12'600.000.oo M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

5.3. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería al abogado **ALBERTO GABRIEL CUERVO HERRERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1752

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1. y 2. del auto inadmisorio.

Nótese que las pretensiones no guardan relación con las tablas de amortización allegadas; las que además están incompletas y no guardan relación la una con la otra, a tal punto que no se puede determinar cuáles cuotas están en mora ni cuál es el valor de los intereses de plazo o su data de causación, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0104

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1., 3. y 6. del auto inadmisorio.

Nótese que el nuevo poder no está debidamente determinado y claramente identificado, no se aportó la copia del contrato, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0030

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALUA –PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ANA LUCÍA CASTRO DE ORTIZ y GUSTAVO ORTIZ PEREA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la copropiedad y aportado al expediente –fls 2 a 7 -y discriminadas así:

1.1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA V/CTO
1	Cuota ordinaria ene-2013	\$120.000	31-ene-13
2	Cuota ordinaria feb-2013	\$120.000	28-feb-13
3	Cuota ordinaria mar-2013	\$120.000	30-mar-13
4	Cuota ordinaria abr-2013	\$120.000	30-abr-13
5	Cuota ordinaria may-2013	\$120.000	31-may-13
6	Cuota ordinaria jun-2013	\$120.000	30-jun-13
7	Cuota ordinaria jul-2013	\$120.000	31-jul-13
8	Cuota ordinaria ago-2013	\$120.000	31-ago-13
9	Cuota ordinaria sep-2013	\$120.000	30-sep-13
10	Cuota ordinaria oct-2013	\$120.000	31-oct-13
11	Cuota ordinaria nov-2013	\$120.000	30-nov-13
12	Cuota ordinaria dic-2013	\$120.000	31-dic-13
13	Cuota ordinaria ene-2014	\$120.000	31-ene-14
14	Cuota ordinaria feb-2014	\$120.000	28-feb-14
15	Cuota ordinaria mar-2014	\$120.000	30-mar-14
16	Cuota ordinaria abr-2014	\$120.000	30-abr-14
17	Cuota ordinaria may-2014	\$120.000	31-may-14
18	Cuota ordinaria jun-2014	\$125.000	30-jun-14
19	Cuota ordinaria jul-2014	\$125.000	31-jul-14
20	Cuota ordinaria ago-2014	\$125.000	31-ago-14
21	Cuota ordinaria sep-2014	\$125.000	30-sep-14
22	Cuota ordinaria oct-2014	\$125.000	31-oct-14
23	Cuota ordinaria nov-2014	\$125.000	30-nov-14
24	Cuota ordinaria dic-2014	\$125.000	31-dic-14
25	Cuota ordinaria ene-2015	\$125.000	31-ene-15
26	Cuota ordinaria feb-2015	\$125.000	28-feb-15
27	Cuota ordinaria mar-2015	\$125.000	30-mar-15
28	Cuota ordinaria abr-2015	\$125.000	30-abr-15
29	Cuota ordinaria may-2015	\$125.000	31-may-15
30	Cuota ordinaria jun-2015	\$125.000	30-jun-15
31	Cuota ordinaria jul-2015	\$125.000	31-jul-15
32	Cuota ordinaria ago-2015	\$125.000	31-ago-15
33	Cuota ordinaria sep-2015	\$125.000	30-sep-15
34	Cuota ordinaria oct-2015	\$125.000	31-oct-15
35	Cuota ordinaria nov-2015	\$125.000	30-nov-15

36	Cuota ordinaria dic-2015	\$125.000	31-dic-15
37	Cuota ordinaria ene-2016	\$125.000	31-ene-16
38	Cuota ordinaria feb-2016	\$125.000	28-feb-16
39	Cuota ordinaria mar-2016	\$125.000	30-mar-16
40	Cuota ordinaria abr-2016	\$125.000	30-abr-16
41	Cuota ordinaria may-2016	\$125.000	31-may-16
42	Cuota ordinaria jun-2016	\$125.000	30-jun-16
43	Cuota ordinaria jul-2016	\$125.000	31-jul-16
44	Cuota ordinaria ago-2016	\$125.000	31-ago-16
45	Cuota ordinaria sep-2016	\$125.000	30-sep-16
46	Cuota ordinaria oct-2016	\$125.000	31-oct-16
47	Cuota ordinaria nov-2016	\$125.000	30-nov-16
48	Cuota ordinaria dic-2016	\$125.000	31-dic-16
49	Cuota ordinaria ene-2017	\$133.750	31-ene-17
50	Cuota ordinaria feb-2017	\$133.750	28-feb-17
51	Cuota ordinaria mar-2017	\$133.750	30-mar-17
52	Cuota ordinaria abr-2017	\$133.750	30-abr-17
53	Cuota ordinaria may-2017	\$133.750	31-may-17
54	Cuota ordinaria jun-2017	\$133.750	30-jun-17
55	Cuota ordinaria jul-2017	\$133.750	31-jul-17
56	Cuota ordinaria ago-2017	\$133.750	31-ago-17
57	Cuota ordinaria sep-2017	\$133.750	30-sep-17
58	Cuota ordinaria oct-2017	\$133.750	31-oct-17
59	Cuota ordinaria nov-2017	\$133.750	30-nov-17
60	Cuota ordinaria dic-2017	\$133.750	31-dic-17
61	Cuota ordinaria ene-2018	\$133.750	31-ene-18
62	Cuota ordinaria feb-2018	\$133.750	28-feb-18
63	Cuota ordinaria mar-2018	\$133.750	30-mar-18
64	Cuota ordinaria abr-2018	\$180.000	30-abr-18
65	Cuota ordinaria may-2018	\$180.000	31-may-18
66	Cuota ordinaria jun-2018	\$180.000	30-jun-18
67	Cuota ordinaria jul-2018	\$180.000	31-jul-18
68	Cuota ordinaria ago-2018	\$180.000	31-ago-18
69	Cuota ordinaria sep-2018	\$180.000	30-sep-18
70	Cuota ordinaria oct-2018	\$180.000	31-oct-18
71	Cuota ordinaria nov-2018	\$180.000	30-nov-18
72	Cuota ordinaria dic-2018	\$180.000	31-dic-18
73	Cuota ordinaria ene-2019	\$180.000	31-ene-19
74	Cuota ordinaria feb-2019	\$180.000	28-feb-19
75	Cuota ordinaria mar-2019	\$180.000	30-mar-19
76	Cuota ordinaria abr-2019	\$195.000	30-abr-19
77	Cuota ordinaria may-2019	\$195.000	31-may-19
78	Cuota ordinaria jun-2019	\$195.000	30-jun-19
79	Cuota ordinaria jul-2019	\$195.000	31-jul-19
80	Cuota ordinaria ago-2019	\$195.000	31-ago-19
81	Cuota ordinaria sep-2019	\$195.000	30-sep-19
82	Cuota ordinaria oct-2019	\$195.000	31-oct-19
83	Cuota ordinaria nov-2019	\$195.000	30-nov-19

1.2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

Rad: 2020-0030

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTÍFQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud –fl. 12-, se ordenaran las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-917278 de propiedad de los demandados **ANA LUCÍA CASTRO DE ORTIZ y GUSTAVO ORTIZ PEREA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **OFÍCIESE**.

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería a la sociedad LEGAL MANAGER S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 1-, quien para el asunto de marras actúa a través de su representante legal ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0160

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0116

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NAUDIS DEL CARMEN RIVERA ARRIETA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ N°4481860003098974** –fl. 3-, y discriminadas así:

1.1. Por **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$968.767.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$34.666.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MERLIS MARÍA MORRO DE HOYOS y NAUDIS DEL CARMEN RIVERA ARRIETA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ N° 012036100003200** –fl. 7-, y discriminadas así:

2.1. Por **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$5'523.543.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

2.2. Por **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$667.564.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 60 vto.-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.